

RESOLUCIÓN No. 00329

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02738 DEL 08 DE OCTUBRE DEL 2019 (2019EE237125) “POR LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 del 31 de octubre del 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distritales 174 de 30 de mayo de 2006 y 509 del 22 de octubre del 2025, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, y la Resolución 1869 de 18 de agosto de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 29 de noviembre de 2006, la Resolución 4314 del 28 de diciembre de 2018, expedidas por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 762 de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente, la Resolución 431 del 2025, la Ley 1437 de 18 de Enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados **2018ER167062 del 18 de julio y 2018ER267015 del 15 de noviembre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2026EE30249)**, mediante la cual se otorgó a la sociedad **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.** identificada con el NIT. 900.068.426-1, ubicada en la Autopista Floridablanca Torre 2 Oficina 803 Anillo Vial Kilometro 2176 centro natura del municipio de Floridablanca, Santander, la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para la flota vehicular de transporte público de carga de su propiedad. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 15 de octubre del 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de octubre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00329

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás

RESOLUCIÓN No. 00329

directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales respecto al caso concreto

Mediante el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, se fijaron los lineamientos del Programa de Autorregulación Ambiental para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 1869 del 18 de agosto de 2006, establece “...*El proceso para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental, se iniciará mediante solicitud radicada ante el DAMA por el representante legal de la empresa interesada...*”

En el artículo 6° de la norma citada se establece:

“.. ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACION AMBIENTAL. *Cada programa de Autorregulación Ambiental empezará a operar a partir de su aprobación, y tendrá una vigencia inicial de un año contado a partir de la ejecutoria de la resolución que lo apruebe.*

El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término inicialmente otorgado, entre tanto se mantengan las restricciones vehiculares de carácter ambiental...”

Debe esta Autoridad Ambiental como primera medida referirse a la eficacia del acto administrativo, el cual refiere a los elementos del acto que hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Que el ordenamiento previó taxativamente las causales bajo las cuales se predicará la pérdida de fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos así consignadas en el Artículo 91 de la ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00329

2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a discusión lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente el cual al pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoria alude que debe ser entendida “...como la situación en la que **un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva**; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto, los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir...”. (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al numeral 2 del artículo 91 del Código Contencioso Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho se presenta como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, por hechos acaecidos con posterioridad, no relacionadas directamente con la validez inicial del acto.

Este decaimiento del acto, íntimamente relacionado con la motivación del mismo, pues se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”

El precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

RESOLUCIÓN No. 00329

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “...Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones...”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por su parte, Ley 99 de 1993 “...Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones...” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal b) del artículo 21 establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00329

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes”.

Por su parte, el artículo 6, literal f), de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

f. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores.”.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del caso concreto.

Una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que componen el Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles, aprobado mediante la **Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125)**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia de declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de dicho programa y posterior archivo del respectivo expediente.

1. Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125).

Como primera medida, encuentra esta Autoridad Ambiental, que la actuación administrativa nace como consecuencia de la solicitud de inclusión al Programa de Autorregulación Ambiental allegada mediante radicados **2018ER167062 del 18 de julio y 2018ER267015 del 15 de noviembre de 2018**, por la sociedad **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.** la cual fue resuelta favorablemente mediante la **Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125)**.

1.1. De la no presentación de la solicitud de prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles.

En este punto, es pertinente señalar que la **Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125)**, mediante la cual se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA**

RESOLUCIÓN No. 00329

S.A.S., quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de octubre del 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al principio de ejecutoria de los actos administrativos.

Ahora bien, el numeral octavo de la mencionada de la **Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125)**, señala lo siguiente:

*" **ARTICULO OCTAVO.** - La aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término inicialmente otorgado, siempre y cuando la empresa solicite su renovación **dos (2) meses** antes de su vencimiento."*

Para el caso objeto de estudio se tiene que la **Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125)** la cual aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental, quedó debidamente ejecutoriado como ya se había referido el día 30 de octubre del 2019. En tal sentido, el término para presentar la solicitud de prórroga al tenor del artículo octavo de la referida Resolución, término que se entiende al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere *"Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."* (subrayado fuera del texto), correspondía al **30 de agosto del 2020**.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente **SDA-02-2018-2356** y consultada la información disponible en el Sistema de Información Ambiental – Forest, se constató que la sociedad **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.** no radicó comunicación alguna solicitando la prórroga del Programa, ni presentó justificación o solicitud extemporánea al respecto. De igual forma, no se allegaron los informes trimestrales que hacen parte de las obligaciones derivadas del programa aprobado, conforme a los lineamientos técnicos y normativos que lo regulan.

Por tanto, se concluye que la sociedad **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.** incumplió con el deber de gestionar la prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental dentro del plazo establecido, lo cual imposibilita jurídicamente su continuidad y genera la pérdida de efectos del mismo, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que dicha omisión pueda generar.

Determinaciones del caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo hasta aquí esbozado, se concluye que la sociedad **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.**, **no cumple** con los estándares del Programa de Autorregulación Ambiental toda vez que no radicó solicitud de prórroga y adicionalmente no allegar los respectivos informes trimestrales, incumpliendo con los artículos 6 y 7 del Acto que aprobó el programa, por lo que encuentra esta Entidad que al no

RESOLUCIÓN No. 00329

encontrarse estos presupuestos, han desaparecido los fundamentos facticos y de derecho para continuar con el programa de autorregulación ambiental, razón por la cual, esta Subdirección considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125)**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

En consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-02-2018-2356**, se pudo determinar que en el mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Ahora, es necesario establecer, que, si bien se está declarando la pérdida de fuerza ejecutoria del Programa de Autorregulación aprobado mediante la **Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125)**, ello no exime al administrado de la responsabilidad que se derive de los posibles incumplimientos en materia ambiental, particularmente aquellos derivados de la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental en Bogotá, esto a la luz de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, que establece el régimen sancionatorio ambiental y mantiene la obligación de responder por las infracciones ambientales con independencia de la vigencia o ejecutoriedad del acto administrativo inicialmente emitido.

RESOLUCIÓN No. 00329

Así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-02-2018-2356** debido a que, como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125), otorgado a la sociedad OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S. identificada con el NIT. 900.068.426-1 mediante la cual se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo del expediente SDA-02-2018-2356, en el que se adelantaron las diligencias referidas al Programa de Autorregulación Ambiental Para Fuentes Móviles aprobado a la sociedad **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.** identificada con el NIT. 900.068.426-1, mediante la **Resolución No. 02738 del 08 de octubre del 2019 (2019EE237125)**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO- Que con lo decidido en el artículo anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.** identificada con el NIT. 900.068.426-1, a través de representante legal o quien haga sus veces, en la Autopista Floridablanca Torre 2 Oficina 803 Anillo Vial Kilometro 2176 centro natura del municipio de Floridablanca, Santander, y/o en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10)

RESOLUCIÓN No. 00329

días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNICAR PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de febrero de 2026



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20251270	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20251270	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	25/11/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ELIZABETH RODRIGUEZ SERRANO (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2026
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-02-2018-2356